

Quando los huesos están desarticulados, no pueden establecerse bien sus relaciones para tomar la medida exacta del esqueleto. Pero en tal caso, puede aun determinarse la talla del individuo si se sabe cual es la proporción natural entre la longitud total de un esqueleto y la de cada una de sus partes: aun será suficiente un solo hueso, en particular el fémur ó el húmero, para conseguir aquel fin.

Orfila quiso llenar los vacíos del cuadro formado por Sue, sobre medida de esqueletos, y á este fin examinó cincuenta y un cadáveres con sus partes blandas, cuarenta y cuatro hombres y siete mujeres de diferentes edades, como puede verse por este extracto:

4 de 18 años	6 de 40 años.
2 de 20	2 de 45
8 de 25	3 de 50
6 de 30	3 de 55
11 de 35	8 de 60
	2 de 65 años.

Para tener resultados mas positivos encargó á Chambrotty que midiera cierto número de esqueletos, y este autor midió veinte.

Desde el vértice	} á las plantas de los piés. á la sínfisis del púbis.	Uno y otro midieron	Las extremidades	} superiores desde el acromion. inferiores desde el sínfisis del púbis.

El resultado de sus observaciones está contenido en el siguiente cuadro que resume los detalles todos de Orfila y Chambrotty.

	Orfila, cadáveres.		Chambrotty, esquelet.	
	Metros.	Centim.	Metros.	Centim.
Longitud total.....	1 y de	53 á 83	1 y de	38 á 86
Del vért. al púbis.....	" "	71 " 96	" "	70 " 65
Extremo { superior... inferior.....	" "	64 " 93	" "	65 " 78
Fémur.....	" "	38 " 49	" "	38 " 43
Tibia.....	" "	31 " 40	" "	27 " 42
Peroné.....	" "	32 " 39	" "	26 " 33
Húmero.....	" "	26 " 34	" "	26 " 28
Cúbito.....	" "	22 " 29	" "	19 " 25
Radio.....	" "	19 " 27	" "	17 " 25

Para apreciar debidamente estas medidas, seria preciso que se nos dijese si hay que medir, por ejemplo, la tibia desde uno de sus condilos hasta la cara que se articula con el astrágalo, ó si desde la espina de la tibia hasta el maleolo interno; si el cúbito se ha de medir desde la punta del olecranon hasta la apófisis estiloides, ó desde la cavidad articular de uno y otro extremo. Fáltannos, además, medidas de la cabeza, del tronco propiamente tal, ó sea de la columna vertebral, de los huesos de la mano y pié, etc. Por último, basta echar una ojeada á los cuadros de exhumaciones de Orfila y Chambrotty para convencerse de que en esta parte falta todavía repetir las medidas y no pronunciarse hasta tanto que se pueda determinar una cosa fija. Devergie ha tratado de establecer una regla de proporción concebida en estos términos:

Dado un hueso, la tibia, por ejemplo, que tiene 37 centímetros, ¿cuánto debe tener el sugeto en sus diversas dimensiones?

Longitud total.....	1 y 70 centim.
Del vértice á la sínfisis del púbis.....	80 á 99
Extremidades superiores.....	70 " 78
Extremidades inferiores.....	81 " 88
Fémur.....	44 " 46

Para los adultos y jóvenes acaso tenga utilidad esta regla de proporción; mas para los niños y muchachos nos faltan todavía estados de esta naturaleza, y no sabemos hasta qué punto la regla de proporción es aplicable. De todos modos, resulta que la diferencia que en estas tablas aparece es de cinco á seis pulgadas; por lo tanto véase á qué errores podríamos exponernos en casos de identidad, buscando con el auxilio de estos datos la estatura conocida de un sugeto.

LEYES Y PRACTICA VIGENTES.

Dije ya al principio de este capítulo que el homicidio se divide en voluntario é involuntario; que el voluntario puede ser simple ó calificado, y el involuntario puede ser culpable ó inculpable, segun que se cometa por imprudencia ó impericia, ó bien sea puramente casual. El homicidio voluntario se dice

necesario por la ley, cuando se comete contra un injusto agresor, de cuyas manos no podemos librar nuestra vida sino matándole.

Homicidio voluntario.

Es el que se comete á sabiendas y con intencion, esto es, con conocimiento de lo que se hace y con ánimo de quitar la vida. Puede ser simple ó calificado. Simple es el que no va acompañado de circunstancias que lo agraven; y calificado, el que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo, adquiere un grado de gravedad que inspira mas aversion contra el delincuente.

El que comete homicidio simple, aunque sea en pelea ó riña, incurre en la pena de muerte; pero queda exento de toda pena el que matare al que halle yaciendo con su mujer donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa; al que encuentre llevándose una mujer forzada para yacer con ella ó con quien haya yacido: al ladron que hallare de noche en su casa hurtando ú horadándola, ó huyendo con el hurto sin querer darse á prision; al salteador famoso de caminos que no se deja prender; al que de noche le quema ó destruye sus casas, campos, árboles ó mieses; al que aun de dia quisiere apoderarse por fuerza de sus cosas, al que le acometiere, ó á su mujer, ó á pariente dentro del cuarto grado con cuchillo, espada ú otra arma capaz de matarle; al soldado que abandonando sus banderas en el campo de batalla ó pasándose al enemigo hace resistencia cuando se le quiere prender en el camino. (LL. 2 y 3, tít. 8, P. 7; leyes 1, 2 y 4, tít. 21, y l. 1, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

El homicidio voluntario puede ser calificado, como hemos dicho, por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo.

Lo es por razon de la *persona* cuando se comete por el padre, madre, hijo, hermano ú otro pariente inmediato, por la mujer ó por el marido, ó en un recién nacido, ó que está por nacer, ó en el gefe de Estado, ó en un eclesiástico, juez ú otro funcionario, ó bien por un juez, médico, cirujano ó boticario en el ejercicio de sus profesiones. Lo es por razon del *lugar*, cuando se comete en la iglesia, ó en el cementerio, ó en el

palacio del rey. Lo es por razon del *fin* con que se causa como cuando se hace robando en un camino. Lo es por razon del *arma ó instrumento*, como si se hace con arma prohibida. Lo es, finalmente, por razon del *modo*, como si se comete premeditadamente, á traicion ó con alevosía, acechando en algún paraje á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, cogiéndole desprevenido, ahogándole, ahorcándole, dándole veneno, ó bien en desafío, ó incendiando la casa en que se encontrare. Todos estos homicidios calificados se castigaban, en virtud de las leyes 9, 12, 2, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., con la pena de muerte y confiscacion de bienes en su totalidad ó en parte; pero hoy, estando derogada la confiscacion de bienes, se castigan con la pena de muerte simplemente, salvando, se entiende, las circunstancias particulares que merezcan responsabilidad civil.

La castracion se considera como igual al homicidio, pues la ley 13, tít. 8, P. 7, impone la pena de muerte al que castra ó manda castrar á otro.

Homicidio por imprudencia ó impericia.

Este es el que se comete, no con designio de matar, sino por falta de cuidado ó de ciencia. Hay homicidio por *imprudencia* cuando riñendo dos personas, quitan la vida sin querer á otra que se acerca; cuando algun embriagado hace, por estarlo, alguna muerte; cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo y el amo al criado, de manera que el castigado muere de las heridas ó de los golpes; cuando alguno, cortando árboles ó corriendo á caballo en camino ó calle pública de paso acostumbrado, causa la muerte de algun transeunte por no advertir oportunamente á los pasajeros para que se guarden; cuando empujando uno á otro por juego, le ocasiona la muerte de resultas de la caída ó de otro modo; cuando teniendo uno la mala costumbre de levantarse dormido y tomar armas para herir, no advierte de ella á los compañeros que duerman con él, para que se precavan; y, por fin, en otros casos semejantes en que no interviene malicia alguna, sino solo culpa ó negligencia. Hay homicidio por *impericia*, cuando el médico diere al enfermo medicina tan fuerte que le mata,

y cuando el cirujano en la curacion del herido ó llagado se conduce de tal modo que le causa la muerte. En el homicidio por imprudencia se halla prescrita por las leyes de Partida la pena de cinco años de destierro á una isla; y en el homicidio por impericia la misma pena de destierro, y además la de privacion de oficio. (LL. 5, 6 y 9, tít. 8, P. 7.) Mas parece que las leyes 6 y 7, tít. 17, lib. 4 del Fuero Real, que son las 13 y 14, tít. 21, lib. 12; Nov. Rec., solo quieren que se imponga pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa. Los tribunales, sin embargo, combinando las leyes del Fuero Real y las de Partida, condenan al reo en cada caso á la pena que creen mas proporcionada segun las circunstancias.

Homicidio casual.

Es el que se ejecuta por mero accidente ó caso fortuito sin culpa ni falta alguna del que lo causa; como si corriendo uno á caballo en lugar destinado á ello, se atravesase improvisadamente alguna persona y muriese atropellada: ó como si cortando árboles ó haciendo algun edificio, y avisando con oportunidad á los pasajeros que se guardasen, cayere sobre alguno de estos, árbol, piedra, teja ú otra cosa que los mate. Como en el homicidio puramente casual no hay delito ni quasi-delito, pues se supone que no hay malicia, descuido ni imprudencia, no puede imputarse á persona alguna, ni por consiguiente imponerse pena: bien que en estos casos y otros semejantes deberá jurar el homicida que la muerte fué casual, y probar con testigos abonados que no tenia enemistad con el muerto; pues sin tal prueba ó juramento será tenido por sospechoso de malicia, y digno de pena arbitraria. (L. 4, tít. 8, P. 7, y ley 7, tít. 17, lib. 4 del Fuero Real.) Algunos adoptan la division de homicidio casual sin culpa, y homicidio casual con culpa; pero este segundo no es puramente casual, sino el cometido por imprudencia ó impericia.

Homicidio necesario.

Es el que se comete por defender la propia vida; y se llama necesario ó por premia, porque no se puede evitar sino á

riesgo de perecer. (L. 16, tít. 6, P. 1.) Si algun injusto agresor me acomete llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, palo, piedra ú otro instrumento con que pueda matarme, no he de esperar á que me hiera antes, pues podria suceder que al primer golpe me quitase la vida: tengo derecho para prevenir su accion rechazándole y aun dándole muerte, si no puedo conservar de otro modo mi persona. (L. 16, tít. 6, P. 1, y ley 2, tít. 8, P. 7.) No incurro, pues, en pena alguna, si por guardar mi vida me veo en la necesidad de quitarla á mi contrario; pero si puedo salir del lance sin peligro ni deshonor, huyendo, dando voces, recurriendo á la proteccion del juez ó de otra persona, ó hiriendo al agresor sin causarle la muerte, incurriré por mi exceso en alguna pena extraordinaria y proporcionada á la culpa. Si nadie ha presenciado el lance, se tendrán en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades, para calificar de necesario ó excesivo el homicidio; aunque siempre que conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es dificil justificar si se excedió ó no en su defensa, se le tendrá que excusar mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

Tambien se reputa *necesario* el homicidio ejecutado por salvar la vida de las personas que nos están unidas con los lazos de la sangre y de la naturaleza, esto es, de nuestros ascendientes y descendientes, y de nuestros parientes colaterales hasta el cuarto grado, y aun de nuestros amos, en caso de que no hubiere otro modo de salvarlos del peligro. (L. 1, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Lo es, con mas razon, el que hiciere el marido por salvar á la mujer y la mujer por salvar al marido, pues que ambos son tenidos por una misma persona: lo es asimismo, el que una mujer cometiere en defensa del honor que un atrevido quisiere quitarle con violencia; y si no necesario, será cuando menos excusable, y tal vez laudable, el cometido por un tercero en defensa de cualquiera persona injustamente atacada.

Estos son los principios, prácticas y leyes á que deberán atenderse los jueces en materia de homicidio por heridas. Pasemos ahora á otra cosa.